

Recurso 515/2019

Resolución 195/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 4 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **D'ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN, S.A.** contra la resolución, de 10 de diciembre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de asistencia técnica externa de apoyo a las unidades del Ayuntamiento de Puerto Real como organismo intermedio ligero, para la gestión integral y ejecución de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado “Puerto Real 2022” (Expte. S/087/2019), promovido por el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de octubre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación electrónica, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 189.660,50 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante resolución, de 10 de diciembre de 2019, del órgano de contratación se adjudica el contrato a las entidades SERVICIOS INTEGRALES DE CONTRATACIÓN E INTERMEDIACIÓN DOMINUS, S.L. Y BUSINESS AND STRATEGIES IN EUROPE, S.L. con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante UTE DOMINUS-BUSINESS).

CUARTO. El 27 de diciembre de 2019 fue remitido a través de Correos, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad D'ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN, S.A. (en adelante D'ALEPH) contra la mencionada resolución de adjudicación del contrato, cumpliendo las previsiones establecidas en el artículo 51.3 de la LCSP.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 30 de diciembre de 2019, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo y la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación tiene entrada en este Tribunal el 3 de enero de 2020.

Posteriormente, el 21 de enero de 2020, se le reitera determinada documentación no remitida anteriormente, la cual fue recibida en el Órgano el 22 de enero de 2020.



SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría de este Tribunal de 11 de febrero de 2020, se dio traslado del recurso al resto de empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose recibido en el plazo referido las presentadas por la UTE DOMINUS-BUSINESS.

SÉPTIMO. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

OCTAVO. Previa petición por parte de este Tribunal, el 2 de junio de 2010, el órgano de contratación remite determinada documentación complementaria necesaria para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 24 de junio de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente -D'ALEPH- para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, la resolución de adjudicación le fue notificada a la entidad ahora recurrente el 10 de diciembre de 2019, por lo que el recurso presentado el 27 de diciembre de 2019, a través de Correos y dirigido a este Tribunal cumpliendo las prescripciones legales establecidas, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el citado recurso contra la resolución, de 10 de diciembre de 2019, del órgano de contratación de adjudicación del contrato, solicitando que, con estimación del mismo, se declare su nulidad, por no contar los miembros del comité de expertos que han llevado a cabo la valoración de las proposiciones con la cualificación adecuada.

En su recurso denuncia que la comisión de expertos, fundamentalmente, no tiene la cualificación técnica adecuada y por otro lado que sus miembros no pueden estar adscritos al órgano proponente del contrato, ni haber participado en la redacción de la documentación técnica.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos del recurso en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.



Por otra parte, la UTE DOMINUS-BUSINESS ACCORD en su condición de interesada, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en el procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En concreto, señala que los pliegos establecían expresamente la intervención del comité de expertos para la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, y ni los pliegos ni el decreto de nombramiento de los miembros del comité de expertos, fueron impugnados por la ahora recurrente. En este sentido, indica que los mismos argumentos que ahora alega la recurrente respecto de su composición o cualificación podría haberlos formulado cuando se publicaron los pliegos o el nombramiento de sus miembros, y no lo hizo; se aquietó y consintió los unos y los otros, y solo ahora, cuando conoce el resultado de la licitación –que le es adverso- pretende impugnar su composición, sin aportar prueba o evidencia alguna, respecto una pretendida falta de idoneidad de sus miembros.

A este respecto cabe señalar por parte de este Tribunal, en primer lugar, que la composición del comité de expertos no se realizó en los pliegos, de tal suerte que la recurrente no podía rebatir lo que no conocía. En segundo lugar, que la efectiva designación de los miembros del comité de expertos y su publicación en el perfil de contratante, se produjo con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas, y por tanto del plazo de impugnar los pliegos, y con carácter previo a la adjudicación.

Así las cosas, en el supuesto examinado, conforme a la LCSP y demás normativa de aplicación, la designación de los miembros del comité de expertos es un acto de trámite. En este sentido, el artículo 44.2.b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

Al respecto, en el presente caso, dicha designación del comité de expertos ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni



produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos y ni es un acto de la mesa o del órgano de contratación por el que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

En definitiva, en la licitación que se analiza, la designación de los miembros del comité de expertos no es un acto de trámite cualificado susceptible de recuso especial independiente, debiendo esperarse a la adjudicación para su impugnación. Sin perjuicio de que dicha circunstancia, de conformidad con el artículo 44.3 de la LCSP, pudo la ahora recurrente ponerla de manifiesto al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que le afecten puedan ser alegadas al recurrir el acto de adjudicación, no siendo tal actuación obligatoria para las personas interesadas, por lo que no es posible dar la razón a lo alegado por la UTE DOMINUS-BUSINESS ACCORD.

SEXTO. Con respecto al comité de expertos, la LCSP dispone en su artículo 146.2. a) lo siguiente: *«En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.»*.

Asimismo, la disposición adicional segunda de la citada LCSP, relativa a las competencias en materia de contratación en las Entidades Locales, dispone en su apartado 8 que *«El comité de expertos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 146 de la presente Ley, para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor, podrá estar integrado en las Entidades locales por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. En todo caso, entre este personal deberá formar parte un técnico jurista especializado en contratación pública.»*.

Por último, el artículo 63 de la citada LCSP, relativo al perfil de contratante, dispone en su apartado 5 que *«Deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, asimismo, los procedimientos anulados, la*



composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios.

En todo caso deberá publicarse el cargo de los miembros de las mesas de contratación y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que prestasen sus servicios».

Por su parte, el desarrollo reglamentario del aspecto que se examina, se encuentra en el Real Decreto 817/2009, en concreto en sus artículos 25, 28 y 29 que establece lo siguiente:

«Artículo 25. Órgano competente para la valoración.

En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las administraciones públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, bien a un comité formado por expertos bien a un organismo técnico especializado.

En los restantes supuestos, la valoración se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por el órgano de contratación en el caso contrario.

Artículo 28. Composición del comité de expertos.

- 1. Cuando la evaluación deba efectuarse por un comité formado por expertos, éstos deberán ser como mínimo tres.*
- 2. Siempre que sea posible, los miembros del citado comité habrán de ser personal al servicio del departamento ministerial u organismo contratante. En ningún caso podrán estar integrados en el órgano que proponga la celebración del contrato.*
- 3. Todos los miembros del comité contarán con la cualificación profesional adecuada en razón de la materia sobre la que verse la valoración.*

Artículo 29. Designación de los órganos que deban efectuar la valoración.

- 1. La designación de los miembros del comité de expertos a que se refieren los artículos anteriores podrá hacerse directamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares o bien establecer en ellos el procedimiento para efectuarla.*
- 2. En los casos en que la valoración deba hacerse por un organismo técnico especializado, la designación de éste deberá figurar igualmente en el pliego de cláusulas administrativas particulares y publicarse en el perfil de contratante.*



3. En ambos casos, la designación deberá hacerse y publicarse en el perfil de contratante con carácter previo a la apertura de la documentación mencionada en el artículo 27.».

En el supuesto examinado, como se ha expuesto, la recurrente denuncia que el comité de expertos, por un lado, no tiene la cualificación técnica adecuada, y por otro lado, que sus miembros no pueden estar adscritos al órgano proponente del contrato, ni haber participado en la redacción de la documentación técnica.

Al respecto, se va a analizar en primer lugar el alegato de la recurrente en el que denuncia que los miembros del comité de expertos no pueden estar adscritos al órgano proponente del contrato, ni haber participado en la redacción de la documentación técnica. En este sentido, conforme a la normativa reproducida ut supra, en el caso de la Entidades Locales y en lo que aquí interesa, los miembros del comité de expertos deberán ser al menos tres integrados por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, debiendo en todo caso formar parte del personal un técnico jurista especializado en contratación pública.

Así las cosas, en las Entidades Locales, de las condiciones que denuncia la recurrente, que sus miembros no pueden estar adscritos al órgano proponente del contrato, ni haber participado en la redacción de la documentación técnica, conforme a lo dispuesto en el apartado 8 de la disposición adicional segunda de la LCSP, únicamente ha de cumplirse el que ninguno de los miembros hayan participado en la redacción de la documentación técnica.

Pues bien, este Tribunal ha podido constatar que en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, hasta la aprobación del mismo no existe documento alguno suscrito por ninguno de los miembros del comité de expertos, incluido el pliego de prescripciones técnicas y la memoria justificativa del contrato. En este sentido, se cumple la exigencia del comité de expertos en el caso de las entidades locales previsto en el apartado 8 de la disposición adicional segunda de la LCSP, relativa a que ninguno de sus miembros hayan participado en la redacción de la documentación técnica.

Procede, pues, desestimar el presente alegato del recurso.



SÉPTIMO. Acto seguido, es necesario analizar el alegato de la recurrente relativo a que el comité de expertos no tiene la cualificación técnica adecuada para el objeto del contrato.

En este sentido, señala el recurso, tras reproducir los criterios y subcriterios sujetos a un juicio de valor objeto de evaluación por parte del comité de expertos, que los mismos para aquél que tenga que aplicarlos implican un alto grado de conocimiento en la materia, pues se evalúan cuestiones tan de detalle como el procedimiento de control y seguimiento que garanticen el éxito de la verificación por los organismos auditores, la propuesta metodológica para el examen de las líneas de actuación y la descripción de metodología y actividades para generación de índices e indicadores de productividad.

Al respecto, afirma la recurrente que la valoración de las proposiciones requiere de una preparación técnica muy específica, ligada a la gestión de estrategias de desarrollo urbano sostenible integrado cofinanciada con fondos europeos, por lo que no bastan unos meros conocimientos de gestión. Sin embargo, a su juicio, en el supuesto que se examina, los miembros del comité de expertos no responden a ese nivel de preparación o conocimientos que la aplicación de los criterios de adjudicación exige, pues está compuesto por el arquitecto municipal y dos técnicos superiores de gestión, que, según ha tenido conocimiento, no tienen experiencia en la gestión de estrategias de desarrollo urbano sostenible integrado cofinanciada con fondos europeos.

En este sentido, concluye la recurrente, que ello se ha traducido en una pobrísima justificación de la valoración otorgada de conformidad con los criterios de adjudicación antes referidos, de tal forma que el informe de valoración, de 6 de noviembre de 2019, se limita a incluir una tabla con el desglose de la puntuación y unas breves anotaciones que pretenden justificar dicha puntuación, con consideraciones tan endeables, si nos fijamos en la valoración de la adjudicataria, como que la propuesta “se adecúa a la descripción del plan y del método a seguir en líneas generales” o subrayando únicamente qué apartados han sido más valorados sin tan siquiera justificar el por qué.

Pues bien, para el análisis del presente alegato, además de lo expuesto respecto a la normativa contractual de aplicación, es preciso analizar la naturaleza e importancia que la normativa contractual le confiere al citado comité de expertos. En este sentido, no cabe duda que en los procedimientos de licitación en los que el comité de expertos es preceptivo, ex artículo 146.2 a) de la LCSP, esto es en el abierto o restringido cuando los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor tengan atribuida una ponderación



mayor que los criterios evaluables de forma automática, dicho comité es un órgano esencial, de tal suerte que tanto el citado artículo como el 25 del mencionado Real Decreto 817/2009 le atribuyen expresamente la competencia para la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. De lo anterior, se infiere que en esos supuestos la mesa de contratación ha de aceptar el parecer de la comisión de expertos, no pudiendo ni modularlo ni matizarlo.

Incluso la propia designación del comité de expertos, cuando no se efectúe en el pliego de cláusulas administrativas particulares, es susceptible de recurso especial en materia de contratación de forma independiente. En este sentido, se ha manifestado la Resolución 108/2019, de 13 de junio, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al disponer que *«A juicio de este Órgano, dicho acto [la designación del comité de expertos] está comprendido en el ámbito objetivo del recurso especial, ya que no deja de ser un documento contractual. En este sentido, el amplio concepto de pliego de contratación establecido en el artículo 2.1.13) de la Directiva 2014/24/UE incluye, entre otros, los documentos elaborados o mencionados por el poder adjudicador para describir o determinar los elementos del procedimiento; no cabe duda de que el Comité de Expertos, tal y como lo describe el artículo 146.2 a) de la LCSP es un órgano esencial en los procedimientos en los que es preceptivo, y la correcta determinación de su composición no es indiferente para la legalidad de la licitación. Asimismo, el propio citado precepto establece como alternativa al Comité la designación de un organismo técnico especializado que desempeñe las mismas funciones, señalando que, en ese caso, dicho organismo se especificará en los pliegos (lo que no se exige para el Comité). Consecuentemente, el contenido de dicha especificación podrá ser objeto de impugnación como lo puede ser el resto de las estipulaciones de los pliegos por lo que, por identidad de razón, carecería de sentido que las decisiones sobre la composición del Comité no fueran igualmente recurribles, aunque la LCSP no pida expresamente que se incluyan en los pliegos»*. Asimismo, la importancia y el carácter recurrible de la designación del comité de expertos se recoge en el artículo 63.5 de la LCSP cuando expresa en su párrafo segundo que en todo caso deberá publicarse en el perfil de contratante el cargo de los miembros de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que prestasen sus servicios.

En definitiva, en los supuestos previstos en el artículo 146.2 a) de la LCSP, el comité de expertos, o en su caso un organismo técnico especializado, es un órgano preceptivo y esencial con competencia exclusiva en la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, cuya designación ha de publicarse en el perfil de contratante pudiendo ser objeto su designación de forma independiente de un recurso especial en materia de contratación, debiendo la mesa de contratación



aceptar su parecer sin que puede modificarlo ni matizarlo, de tal suerte que el dictamen o informe que emite el comité de expertos ha de reunir determinadas características propias de la adecuada y apropiada cualificación técnica de sus miembros en lo que vaya a ser objeto de evaluación.

Así, el parecer de los expertos ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y técnico determinante de la decisión, debiendo mostrar sus comentarios clara e inequívocamente su razonamiento como técnicos expertos en la materia, de tal forma que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que ha llevado a adoptar su decisión a los miembros expertos en la materia permitan apreciar su racionalidad, lo que desde un punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad del citado comité de expertos, y permite que las entidades licitadoras puedan comprender la justificación y las razones determinantes de las puntuaciones otorgadas por unos miembros expertos con cualificación apropiada en la materia que se evalúa.

Igualmente, para la resolución de la controversia ha de tenerse en cuenta el Informe 96/2018, de 4 de marzo de 2019, sobre la composición y funciones de las mesas de contratación y del comité de expertos en las Corporaciones Locales, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en la que manifiesta su parecer, entre otras cuestiones, sobre lo que ha de entenderse por la expresión “cualificación apropiada” de los miembros del comité de expertos, recogida en el artículo 146.2.a) de la LCSP y en el apartado 8 de su disposición adicional segunda. En este sentido, dicho informe en lo que aquí interesa dispone que:

«3. La siguiente cuestión nos plantea qué ha de entenderse por cualificación apropiada para formar parte del comité de expertos en una administración local.

En términos generales esta expresión es tributaria de la propia naturaleza del comité de expertos al que alude la norma. Esta figura se introdujo en el artículo 134.2 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007 y se reguló en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo. Su función es aportar conocimientos suficientes y sólidos para realizar una valoración objetiva y apropiada de los criterios de adjudicación a que se refieran las ofertas de los licitadores que, en el caso de los contratos en que interviene el Comité, son predominantemente criterios subjetivos dependientes de un juicio de valor. En nuestro Informe 34/2009, de 25 de septiembre, señalamos al este respecto que lo que se requiere en los miembros del comité es una especial preparación técnica y que “si no se hubiera deseado precisar tal independencia y preparación el legislador no habría introducido en la Ley este nuevo sistema habida cuenta de que la valoración de tales criterios dependientes de un juicio de valor ya se efectuaba por la Mesa de contratación en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”.



Precisamente a esto es a lo que se refiere la ley vigente. La cualificación apropiada para formar parte del comité de expertos es aquella que permita valorar con suficiencia y solidez de conocimientos los extremos propios de las proposiciones de los licitadores y de los aspectos evaluables de la prestación que constituya el objeto del contrato. Supone algo más que la mera formación general de cualquier empleado público o de cualquier persona, pues exige un nivel de conocimientos concreto que esté relacionado con el objeto del contrato, sin que la ley especifique cuál ha de ser ese nivel, que dependerá de cada caso concreto.

También nos cuestiona el Ayuntamiento si dicha cualificación deberá referirse al puesto de trabajo que ocupa el miembro del comité o a su cualificación profesional. La respuesta es la misma, de modo que cualificación apropiada para formar parte del comité de expertos es aquella que permita valorar con suficiencia y solidez de conocimientos los extremos propios de la prestación que constituya el objeto del contrato. Tales conocimientos no están limitados en cuanto a su procedencia u origen ni tienen por qué restringirse a las características del puesto de trabajo desempeñado en el momento de la licitación del contrato.».

En este sentido, según el citado Informe 96/2018, que este Tribunal comparte, la cualificación apropiada para formar parte del comité de expertos es aquella que permita valorar con suficiencia y solidez de conocimientos los extremos propios de las proposiciones de la entidades licitadoras y de los aspectos evaluables de la prestación que constituya el objeto del contrato.

Corresponde, pues, constatar si los miembros que forman el comité de expertos en el supuesto que se examina cuentan o no con esa cualificación y si la valoración se ha realizado con suficiencia y solidez de conocimientos en los aspectos de la prestación que constituye el objeto del presente contrato.

Al respecto, en primer lugar, la recurrente señala que conforme al objeto del contrato la valoración de las proposiciones requiere de una preparación técnica muy específica, ligada a la gestión de estrategias de desarrollo urbano sostenible integrado cofinanciado con fondos europeos, no bastando meros conocimientos de gestión. En este sentido, indica que a su entender los miembros del comité de expertos en el supuesto que se examina no responden a este nivel de preparación o conocimientos que la aplicación de los criterios de adjudicación exige.

Manifiesta al respecto la recurrente que el comité de expertos está compuesto por el arquitecto municipal y dos técnicos superiores de gestión, que según ha tenido conocimiento, no tienen experiencia en la gestión de estrategias de desarrollo urbano sostenible integrado cofinanciado con fondos europeos.



Con objeto de acreditar los términos que afirma, la recurrente insta a este Tribunal a que *« remita oficio al Ayuntamiento de Puerto Real para que aporte a ese Tribunal los curriculum vitae de los miembros del comité de expertos del expediente S/087/2019 (...) con expresa indicación de la experiencia de los mismos en el ámbito de gestión de Estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible Integrado cofinanciados con fondos europeos»*.

En este sentido, el órgano de contratación en su informe al recurso, tras manifestar que los miembros del comité de expertos reúnen la cualificación adecuada, afirma que *«En cualquier caso, y habiendo solicitado el recurrente la apertura de un periodo de prueba en relación a la cualificación de los miembros del comité, en caso de que ese Tribunal admita el trámite, se sustanciará en su momento la cuestión»*.

Visto lo cual, este Tribunal, con objeto de poder instruirse antes de adoptar su decisión acuerda requerir al órgano de contratación la documentación solicitada por la recurrente, hecho que lleva a cabo mediante escrito, en lo que aquí interesa, en los siguientes términos: *deberá aportar «Justificación de que los miembros del comité de expertos tienen la cualificación adecuada que permita valorar con suficiencia y solidez de conocimientos los extremos propios de las proposiciones de la entidades licitadoras y de los aspectos evaluables de la prestación que constituye el objeto del contrato, así como curriculum vitae de cada uno de ellos»*.

Recibida la citada documentación, en la misma se constata entre otras cuestiones las siguientes:

1. Respecto a la persona miembro del comité de expertos J.A.P.B., ostenta la titulación de arquitectura, ejerciendo las tareas propias de su profesión en el Ayuntamiento de Puerto Real desde el año 1990 sin interrupción habiendo desempeñado su profesión como funcionario de carrera en diverso puestos y áreas relacionadas con el urbanismo, además de ejercer como profesional libre. En este sentido, en lo que aquí interesa, ha ejercido parte de su labor, entre otras cuestiones, en la redacción de expedientes urbanísticos, de gestión y proyectos y dirección de obras de urbanización, planeamiento urbanístico y de gestión urbanística; recibido y realizado diversos y numerosos cursos de formación, ampliación y perfeccionamiento de conocimientos sobre planeamiento y gestión, legislación urbanística y edificatoria, estructuras instalaciones y edificación, arte, intervención en edificios históricos catalogados, cursos de doctorado, difusión e interpretación de la arquitectura; en responsabilidades directas del área de licencia de obras, intervención en apoyo de la redacción de sendos PGOU de 1994 y 2009, en redacción y tramitación de expedientes urbanísticos como planes parciales y estudios de detalle, informes de tipo urbanísticos, edificatorios y en los expedientes de disciplina urbanística; simultaneando todo ello con el



auxilio a las otras dependencias municipales y actividades requeridas, informes sectoriales, comunicación y coordinación de las obras de Administraciones superiores (autovías, soterramiento ferrocarril, obra de la autoridad portuaria, obras de fomento en el tercer acceso a Cádiz sobre la Bahía, obras de Diputación Provincial, obras y programas de la Junta de Andalucía de todas las Consejerías que afectan, obras del Ministerio de Fomento, etc.), igualmente en la redacción de proyectos y dirección de obras municipales de obra nueva y de rehabilitación, equipamientos, espacios libres; así como apoyo, informe y control de los proyectos y obras promovidas en el término municipal por otras administraciones. Asimismo, también manifiesta haber intervenido directamente en todas las actividades de las unidades de urbanismo y oficina técnica, además de la participación y auxilio a las otras secciones de infraestructuras y medio ambiente y resto de unidades administrativas municipales que lo han solicitado.

2. En relación con la persona miembro del comité de expertos Y.P.P., ostenta la titulación de licenciatura en derecho, trabajó en un Ayuntamiento de la provincia de Cádiz durante cinco años en el área de urbanismo y en la realización de trabajos de desarrollo del correspondiente PGOU. Asimismo, en cuanto al Ayuntamiento de Puerto Real, fue contratada durante cinco años desempeñando tareas en el área de urbanismo, y finalmente desde su nombramiento como funcionario de carrera perteneciente al Subgrupo A I (Licenciatura en Derecho), ha venido ocupando distintos puestos en el citado Ayuntamiento de Puerto Real, entre ellos la Secretaría accidental de la Corporación, desempeñando actualmente, funciones como Jefe de la Unidad Administrativa de Renta.

3. Por último, respecto a la persona miembro del comité de expertos J.O.G., ostenta las titulaciones de diplomatura en ciencias empresariales y licenciatura en ciencias económicas, dirección y administración de empresas, es actualmente empleado municipal. En lo que aquí interesa, ostentó, entre otras labores, la Dirección Gerencia de una sociedad anónima de promoción de suelo y vivienda durante 20 años, en los cuales la sociedad bajo su dirección y coordinación ha realizado: la promoción y urbanización de suelos, interviniendo en el desarrollo y la urbanización de tres nuevos polígonos residenciales y en la promoción y construcción directa de 400 viviendas protegidas e indirectamente de más de 1.500 viviendas; así como, la realización de obras por encomienda del Ayuntamiento y de otras Administraciones Publicas por un importe aproximado de 30 millones de euros, de las que se destacan 2 centros de salud, un nuevo instituto de enseñanzas medias, el edificio del nuevo Ayuntamiento, el archivo municipal y la remodelación del mercado de abastos.



Pues bien, como se ha analizado, y así le fue requerido al órgano de contratación, los miembros del comité de expertos tienen que tener la cualificación adecuada que permita valorar con suficiencia y solidez de conocimientos los extremos propios de las proposiciones de las entidades licitadoras y de los aspectos evaluables de la prestación que constituye el objeto del contrato, que en el supuesto que se examina es el servicio de asistencia técnica externa de apoyo a las unidades del Ayuntamiento de Puerto Real como organismo intermedio ligero, para la gestión integral y ejecución de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado "Puerto Real 2022".

En este sentido, dicha cualificación podría presumirse de J.A.P.B., con la titulación de arquitectura, por haber ejercido las tareas propias de su profesión en el Ayuntamiento de Puerto Real desde el año 1990 sin interrupción, desempeñando su profesión como funcionario de carrera en diversos puestos y áreas relacionadas con el urbanismo. Podría, asimismo, presumirse de Y.P.P. al haber desempeñado labores relacionadas con el área de urbanismo en la administración local durante diez años, aun cuando últimamente relacionado con el urbanismo solo ha realizado un curso de formación continua en el año 2014 sobre derecho urbanístico (modalidad correspondencia). Por último, respecto a J.O.G., según manifiesta en su currículum, la labor relacionada con el urbanismo ha consistido en ostentar el cargo de gerente de una empresa de promoción de suelo y vivienda durante 20 años, lo que podría generar más dudas sobre la apropiada cualificación para valorar los aspectos de la prestación que constituye el objeto del contrato.

En definitiva, de la documentación contenida en el expediente de contratación y de la aportada por las personas interesadas en el procedimiento de recurso, incluida la solicitada por este Tribunal como complementaria, no es posible determinar el nivel de conocimiento que cada uno de los miembros del comité de expertos pudiera tener acerca de la materia sobre la que versa la valoración. Téngase en cuenta, además, que este Tribunal no debe emitir juicios técnicos subjetivos sobre dicha cualificación pues su control es de exclusiva legalidad, salvo manifiesta y notoria falta de cualificación apreciable de un modo objetivo a la vista de la titulación y experiencia de los miembros del comité.

Así las cosas, ante las dudas que puedan surgir sobre la cualificación adecuada del comité de expertos para la valoración técnica en este ámbito concreto del contrato, el informe técnico emitido por aquel cobra especial importancia y puede constituir pieza objetiva clave para verificar si la valoración se ha realizado



con suficiencia y solidez de conocimientos en los aspectos de la prestación que constituye el objeto del presente contrato.

Al respecto los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor que ha sido objeto de valoración se recogen en la cláusula 10.1.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares «criterios dependientes de juicio de valor (Máximo 51 puntos)». Su tenor es el siguiente:

«PROPUESTA TÉCNICA: La empresa licitadora presentará una propuesta técnica que contenga la descripción del plan y el método a seguir para garantizar adecuadamente el cumplimiento de los objetivos y contenidos de la asistencia, con los subcriterios que se detallan en el cuadro siguiente. Se valorará, con un máximo de cincuenta y un puntos, y conforme al desglose de subcriterios que se relaciona, la calidad de la propuesta, la definición de los contenidos, la prestación del servicio y su adecuación a los objetivos que se pretenden conseguir con el objeto del contrato

<i>1. Propuesta de Gestión Económico Administrativa y Financiera de la EDUSI de Puerto Real 2022</i>	<i>10 puntos</i>
<i>1.1 Adecuada coordinación de la Unidad de Gestión con las Unidades Ejecutoras</i>	<i>5</i>
<i>1.2 Procedimientos de Control y Seguimiento que garanticen el éxito de la verificación por los organismos auditores. Archivo de información y pista de auditoría. Coordinación documentación administrativa y contable.</i>	<i>5</i>
<i>2. Asistencia a las Unidades Ejecutoras</i>	<i>10 puntos</i>
<i>2.1 Propuesta metodológica para el examen de las líneas de actuación de la EDUSI Puerto Real 2022 por las Unidades Ejecutoras. Concreción de posibles operaciones. Cronología para su ejecución y método.</i>	<i>5</i>
<i>2.2 Metodología de redacción de las expresiones de interés por las Unidades Ejecutoras.</i>	<i>5</i>
<i>3. Asistencia a la Unidad de Gestión para la selección de operaciones</i>	<i>10 puntos</i>
<i>3.1 Propuesta metodológica para la selección de operaciones y elaboración del DECA para la Unidad de Gestión.</i>	<i>5</i>
<i>3.2 Descripción de metodología y actividades para generación de índices e indicadores de productividad.</i>	<i>5</i>
<i>4. Metodología para la Evaluación y seguimiento de la Estrategia DUSI. Informes Anuales de Evaluación y Seguimiento, Indicadores de Productividad y Resultado. Remisión al Organismo Intermedio de Gestión.</i>	<i>10 puntos</i>
<i>5. Información y Publicidad</i>	<i>6 puntos</i>



5.1 Asistencia técnica para el cumplimiento de las medidas de información y publicidad	2
5.2 Plan de Comunicación	2
5.3 Jornadas participativas	2

6. Metodología a utilizar para la asistencia técnica al Comité de Autoevaluación de riesgos de fraude 5 puntos».

Por su parte, el informe de 6 de noviembre de 2019 elaborado por el comité de expertos, reproduce los citados criterios asignándole una determinada puntuación en cada uno de ellos a las tres ofertas admitidas, y acto seguido, previo a la firma del documento expone lo siguiente:

«Teniendo en cuenta la Propuesta técnica de la empresa AUREN contiene correctamente la descripción del plan y el método a seguir en línea generales. De su propuesta destaca el apartado 3.1. Propuesta Metodológica para la selección de operaciones en la que, obtiene la máxima puntuación. Si bien, en lo que respecta a los Apartados: 1. Propuesta de Gestión Económica, 2. Asistencia a las unidades ejecutoras y 5. Información y Publicidad, en los que no se llega a concretar actuaciones aplicables respecto de este municipio.

Asimismo atendiendo a la Propuesta técnica de la empresa DOMINUS- B& S_EUROPE igualmente la misma se adecuó a la descripción del plan y del método a seguir en líneas generales. Destacando en particular las múltiples referencias al servicio de asistencia técnica aplicables en este municipio de Puerto Real. Considerando asimismo como apartados mas valorados de dicha Propuesta, los siguientes: Apartado 1.2. Procedimiento de control y seguimiento, Apartado 2.1. Propuesta metodológica y concreción de operaciones y Apartado 5.3. Jornadas participativas.

Finalmente en relación a la Propuesta técnica del grupo DALEPH señalar que igualmente se ajusta a la descripción del plan y al método a seguir en líneas generales. Destacando especialmente en los Apartados 1.1. Adecuada coordinación de la unidad de gestión y Apartado 3.1. Propuesta metodológica para la selección de operaciones. Mientras que en el Apartado 5. Información y Publicidad se repite en mismo contenido en los tres epígrafes que en dicho apartado se contemplan; lo que ha conllevado que sus contenidos resulten insuficientes a la vez que reiterativos y por ello, obtiene una puntuación baja en dicho Apartado.».

Con respecto al informe reproducido, la recurrente, como se ha expuesto, manifiesta que contiene una pobrísima justificación de la valoración efectuada, de tal forma que el citado informe se limita a incluir una tabla con el desglose de la puntuación y unas breves anotaciones que pretenden justificar dicha



puntuación, con consideraciones tan endeables, si nos fijamos en la valoración de la adjudicataria, como que la propuesta “se adecúa a la descripción del plan y del método a seguir en líneas generales” o subrayando únicamente qué apartados han sido más valorados sin tan siquiera justificar el por qué.

Pues bien, este Tribunal ha de dar la razón a la recurrente en el sentido que el informe del comité de expertos además de recoger el desglose de las puntuaciones otorgadas contiene unas breves anotaciones que pretenden justificar dicha puntuación con argumentos para las tres ofertas tales como que las propuestas técnicas se adecúan a la descripción del plan y del método a seguir en líneas generales, y respecto a la adjudicataria se limita únicamente a indicar qué apartados han sido más valorados sin más justificación.

En efecto, son comentarios o explicaciones muy escasas y generales, y en la mayoría de los casos inexistentes, en relación con el contenido que se valora en cada apartado, que añaden poco o nada a las propias puntuaciones asignadas y que, en modo alguno, reflejan el juicio o razonamiento que ha seguido el comité de expertos al valorar las distintas proposiciones.

Además, se trata de explicaciones genéricas que, como sostiene la jurisprudencia, no suponen una adecuada justificación (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1980 y de 27 de febrero de 1990, entre otras) y ello, por cuanto no permiten conocer las singularidades de una oferta frente a otra, toda vez que no permiten identificar las concretas características y ventajas de la proposición de la adjudicataria determinantes de su selección con preferencia a la oferta de las otras licitadoras.

Como ya señalaba la Resolución de este Tribunal 66/2013, de 21 de mayo, las frases genéricas e iguales para todas las ofertas que reciban una determinada puntuación no aportan información concreta y específica sobre las razones que han determinado esa puntuación en cada una de aquéllas. Y es que tratándose de criterios cuantificables mediante un juicio de valor, y máxime tratándose de un comité de expertos, la valoración no puede quedar reducida a una alusión genérica igual para todas las proposiciones, pues ello no permite distinguir las individualidades de ofertas diferentes, ni conocer los motivos concretos que han llevado a esa puntuación.

Es más, el contenido del informe no denota la suficiencia del parecer de miembros expertos en la materia, ni da razón plena del proceso lógico y técnico determinante de la decisión, tampoco muestra de manera



clara e inequívoca que el razonamiento que se ha seguido lo haya sido por técnicos expertos en el objeto de la licitación, asimismo, desde un puntos de vista interno no asegura la seriedad en la formación de la voluntad que debe mostrar un comité de expertos, ni, por último, permite que las entidades licitadoras puedan comprender la justificación y las razones determinantes de las puntuaciones otorgadas por unos miembros a los que potencialmente se les presupone una cualificación apropiada en la materia que se evalúa, suficiencia y solidez de conocimientos que no se acredita en el citado informe.

En definitiva, la valoración realizada por el comité de expertos, en el supuesto aquí examinado, en relación con el objeto del contrato, no permite acreditar la cualificación apropiada exigible a sus miembros, pues tras el análisis efectuado del informe de valoración no es posible inferir del mismo que haya sido efectuado con suficiencia y solidez de conocimientos en los aspectos evaluables de la prestación que constituye el objeto del presente contrato.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas no queda acreditado en el presente caso y conforme al informe evacuado, que el comité de expertos haya desplegado la cualificación de conocimientos que se le exige por mandato legal.

En este sentido, no es posible admitir por los motivos expuestos los argumentos esgrimidos por la UTE DOMINUS-BUSINESS ACCORD cuando manifiesta, por un lado, que de la propia titulación de los miembros del comité resulta su conocimiento, ya que se trata de dos técnicos superiores de gestión y de un arquitecto municipal, teniendo los tres cualificación y formación suficiente y apropiada a las funciones de evaluación que se les pide. Al respecto, indica que dos de ellos son técnicos municipales específicamente titulados para la gestión municipal, y el tercero reúne la titulación de arquitecto municipal, cualificaciones todas ellas perfectamente apropiadas al contenido de las propuestas a evaluar, y por otro lado, que la recurrente no aporta evidencia alguna de esa pretendida falta de idoneidad.

En cuanto a la primera afirmación, como se ha analizado, la cualificación apropiada para formar parte del comité de expertos es aquella que permita valorar con suficiencia y solidez de conocimientos los extremos propios de las proposiciones de los licitadores y de los aspectos evaluables de la prestación que constituya el objeto del contrato. En este sentido, supone algo más que la mera formación general de cualquier empleado público o de cualquier persona, pues exige un nivel de conocimiento concreto que esté



relacionado con el objeto del contrato, de tal suerte que el hecho por sí solo de ser arquitecto municipal o técnico superior de gestión no significa necesariamente, como se ha examinado ut supra, que reúnan la cualificación exigible conforme al informe de valoración emitido.

Respecto, a la segunda afirmación, esto es que la recurrente no aporta evidencia alguna de esa pretendida falta de idoneidad, tampoco puede admitirse pues D'ALEPH, al igual que la UTE DOMINUS-BUSINESS ACCORD, manifiesta la condición laboral de cada uno de ellos, algo que es público y notorio, sin embargo, no le es posible conocer fácilmente por medios legales la experiencia que tiene cada uno de los miembros en el ámbito del objeto del contrato, para lo que solicita el auxilio de este Tribunal, como se ha reproducido anteriormente.

Procede, pues, estimar el presente alegato del recurso.

OCTAVO. La estimación del alegato en el que la recurrente denuncia que los miembros del comité de expertos no tienen la cualificación técnica adecuada para el supuesto que se examina -en el sentido de que tal cualificación no se ha demostrado a través del informe técnico emitido como ya se ha razonado- supone la anulación de su designación así como la de la valoración que han realizado respecto de los criterios sujetos a un juicio de valor, y por ende la de la resolución de adjudicación, como pretende la recurrente.

No obstante, una vez anulada la adjudicación, en el supuesto examinado, no es posible efectuar una nueva valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, previo nombramiento de un nuevo comité de expertos con las exigencias previstas en la normativa contractual, una vez conocido el contenido íntegro de las proposiciones de todas las entidades licitadoras relativas a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática al encontrarse el contrato ya adjudicado, pues ello supondría una quiebra irremediable de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, que constituyen el objetivo primordial perseguido por los artículos 146.2 de la LCSP cuando dispone en su párrafo segundo que *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello»*, y por el 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que determina que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo*



caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos», estableciendo un procedimiento de valoración de la oferta en dos momentos separados, valorando en primer lugar, las ofertas conforme a los criterios sujetos a juicio de valor y, en segundo lugar, conforme a los criterios de valoración automáticos.

En definitiva, la necesidad de respetar las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa es incompatible con la posibilidad de realizar una nueva valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a juicios de valor, con posterioridad al conocimiento íntegro de la totalidad de las ofertas relativas a los criterios evaluables de forma automática.

En consecuencia, a la vista de los artículos 146.2 de la LCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, al no quedar garantizada la imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación, lo cual no impedirá la iniciación por el órgano de contratación de un nuevo procedimiento de adjudicación, si así lo estima necesario.

Este criterio de anulación de la licitación se viene sosteniendo por todos los Órganos y Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido éste (v.g. Resoluciones de este Tribunal 120/2016, de 3 de junio, 244/2016, de 14 de octubre, 300/2016, de 18 de noviembre, 71/2017, de 6 de abril, 109/2017, de 25 de mayo, 133/2017, de 27 de junio, 198/2017, de 6 de octubre, 259/2017, de 29 de noviembre, 235/2018, de 8 de agosto, 115/2019, de 17 de abril y 5/2020, de 16 de enero, entre otras).

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **D'ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN, S.A.** contra la resolución, de 10 de diciembre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de asistencia técnica externa de apoyo a las unidades del Ayuntamiento de Puerto Real como organismo intermedio ligero, para la gestión integral y ejecución de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado “Puerto Real 2022” (Expte.



S/087/2019), promovido por el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz) y, en consecuencia, anular el acto impugnado y la licitación promovida de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución, pudiendo el órgano de contratación convocar, en su caso, un nuevo procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

